

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Emilio Esteban Suárez Salazar, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, domiciliado en esta ciudad de Quito, en mi calidad de Procurador Judicial de **ZAIMELLA DEL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA** (en lo posterior “**Zaimella**”), con RUC No. 1791297385001, compañía domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa No. **8-23-TI**, relativo al dictamen de constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China, con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), ante ustedes respetuosamente comparezco en calidad de **amicus curiae** y expongo lo siguiente:

I INTRODUCCIÓN

1. El 10 de mayo de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca suscribió el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China (en lo posterior “**Tratado de Libre Comercio**”) y, el 11 de mayo de 2023, lo suscribió el Ministro de Comercio de China.
2. En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, el **Tratado de Libre Comercio** fue sometido a dictamen previo y vinculante de constitucionalidad a la Corte Constitucional. La causa quedó signada bajo el **No. 8-23-TI**.
3. El 9 de agosto de 2023 el Pleno de la Corte Constitucional emitió el Dictamen **No. 8-23-TI/23**, en el que se resolvió lo siguiente:

“1. Dictaminar que el “Tratado de libre comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China” se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419, numerales 3 y 6 de la Constitución y, como tal, requiere de aprobación legislativa.

*2. De conformidad con lo previsto en el artículo 111, numeral 2, literal b de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, **disponer la publicación del texto del Tratado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total**”.* (el énfasis me pertenece)



4. El Dictamen No. 8-23-TI/23 fue publicado el **28 de agosto de 2023** en la Edición Constitucional No. 261 del Registro Oficial, por lo que el presente *amicus curiae* es presentado dentro del término.

II

LEGITIMACIÓN COMO AMICUS CURIAE

5. De acuerdo con el artículo 12 de la LOGJCC, dentro de los procesos constitucionales, cualquier persona puede comparecer hasta antes de la emisión de la sentencia como: (i) *amicus curiae*; o, (ii) tercero con interés.

6. La referida norma, de manera textual, prevé que:

***“Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.*”**

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.” (el énfasis me pertenece)

7. **Zaimella** es una compañía ecuatoriana que como parte de su objeto social se dedica a la fabricación, comercialización, distribución, importación y exportación de productos para el cuidado e higiene personal que en sus 27 años de historia se ha posicionado como una de las empresas líderes en varias de sus líneas de productos.

8. **Zaimella** es uno de los principales empleadores de su zona de influencia, que ha generado más de 500 puestos de trabajos directos e indirectos y que se ha posicionado como una de las principales empresas que generan empleos directos a nivel nacional.

9. En los últimos 10 años **Zaimella** ha realizado importantes inversiones en el país, de más de USD 50 millones en infraestructura y tecnología para mejorar sus procesos y mantener su crecimiento, lo cual le ha permitido expandir sus operaciones comerciales a varios mercados internacionales.

10. Los productos fabricados por **Zaimella** se verían afectados por la eliminación de tasas arancelarias en el **Tratado de Libre Comercio**. Por lo tanto, **Zaimella** está en la posibilidad de presentar argumentos importantes que deben ser valorados por la Corte Constitucional para evaluar la constitucionalidad del **Tratado de Libre Comercio**.



III

NORMAS QUE ZAIMELLA CONSIDERA INCONSTITUCIONALES

11. La disposición que a criterio de **Zaimella** es inconstitucional es el artículo 3.4. del **Tratado de Libre Comercio**, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3.4 Reducción o Eliminación de Derechos de Aduana

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte aumentará ningún arancel aduanero existente ni adoptará ningún nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Cronograma en el Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios).

3. Para cada producto, la base de los derechos de aduana, a la que se aplicará la eliminación sucesiva establecida en el Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios), será la tasa arancelaria NMF aplicada el 1 de enero de 2021”.

12. El Anexo 2, al cual se remite este artículo, son las listas de cada uno de los productos de China y Ecuador, cuya eliminación arancelaria afecta el **Tratado de Libre Comercio**.

13. En las listas se incluye: **(i)** la tasa arancelaria actual que tienen los productos en ambos países signatarios del **Tratado de Libre Comercio**; y, **(ii)** la categoría de desgravación; y, **(iii)** los años de desgravación.

14. Lo expuesto se observa a continuación:



18. Es decir, las normas acusadas contravienen (i) el principio de igualdad material; y, (ii) la política comercial y económica de incentivo a la producción nacional.

19. A continuación, se detalla el contenido de cada uno de los principios y garantías constitucionales antes referidos.

a) El principio de igualdad formal y material ante la ley

20. Los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución que prevén el principio de igualdad formal y material ante la ley, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, en los siguientes términos:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

*“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: **4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**”* (énfasis añadido)

21. Conforme se desprende de las disposiciones constitucionales citadas, el principio de igualdad y no discriminación es un eje transversal de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que permite garantizar que todas las personas (naturales o jurídicas) puedan ejercer sus derechos en situaciones equiparables y equivalentes.

22. Es por ello que, con el propósito de salvaguardar el derecho a la igualdad y que el mismo no quede como un mero enunciado lírico, el constituyente concibió al mismo a partir de dos dimensiones jurídicas: la igualdad formal y la igualdad material.

23. La **igualdad formal** “significa que la ley tiene que ser aplicada para todos, es decir implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho -igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas-.” En



cambio, la **igualdad material** “se refiere en general, a que la igualdad debe traducirse en igualdad de oportunidades, para alcanzar esta igualdad de oportunidades”.¹

24. De allí que, para una correcta concreción del derecho a la igualdad no basta con aplicar la ley a todos, sino que se debe tomar en consideración las circunstancias puntuales de cada persona (natural o jurídica), o, inclusive, de la relación jurídica que se pretende regular.

25. Este postulado constitucional es aplicable a todos los ámbitos sociales. Desde las relaciones laborales y meramente civiles hasta las relaciones mercantiles en *estricto sensu*, pues en cada uno de estos niveles emergen circunstancias puntuales que ameritan protección y regulación diferenciada.

26. Basta recordar, que la correcta conjugación del principio de igualdad y no discriminación repercute en el ejercicio de varios derechos constitucionales. Por ejemplo, en el derecho al trabajo, donde a *igual trabajo igual remuneración*², o, en el propio derecho mercantil, donde la prestación de un servicio o la venta de un bien, deben ceñirse a ciertos parámetros para garantizar un comercio justo.³

27. Por lo tanto, si existen circunstancias especiales que ameritan una regulación diferenciada, será inconstitucional toda norma que desconozca dicha diferencia y equipare estos presupuestos específicos a la regla general (**igualdad material**).

28. De igual manera, será inconstitucional aquella disposición que excluya de regulación, de forma injustificada, a un determinado grupo que también se encuentre inmerso en el ámbito de control de la norma (**igualdad formal**).

29. Conforme lo ha advertido la Corte Constitucional, la **“igualdad no implica un trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones. Es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados”**⁴. (énfasis añadido)

30. De ello surge dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana el concepto de distinción, frente al concepto de discriminación. Se emplea el término distinción para lo

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 009-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0037-12-IN, del 20 de noviembre de 2014.

² Cfr. Constitución del Ecuador. Art. 327.

³ Cfr. Constitución del Ecuador. Art. 336.

⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. N.º006-15-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0034-11-IN de 25 de marzo de 2014.



admisible en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo y se emplea el término discriminación para lo inadmisibles por violar derechos constitucionales⁵.

31. En otras palabras, **si el trato diferente es arbitrario e impone una desventaja a una persona o grupo de personas que limita o anula el ejercicio de sus derechos constitucionales, estamos frente a una discriminación.** En cambio, si el trato diferenciado es razonable, precisamente, para garantizar el ejercicio de derechos humanos en igualdad de condiciones estamos frente a una distinción⁶.

32. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, y ha establecido que deben reunirse tres elementos para que se configure un trato discriminatorio:

*“(1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. **La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.**”⁷ (énfasis añadido)*

33. Por tanto, una disposición normativa será inconstitucional si ésta: **(i)** da un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en situaciones similares; o, **(ii)** da un trato similar a personas que están en condiciones disímiles.

b) Generación de incentivos para la producción de bienes y servicios nacionales

34. El artículo 285 numeral 3 de la Constitución prevé como una obligación del Estado generar incentivos para la producción de bienes y servicios dentro de su política fiscal, en los siguientes términos:

“Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos: (...)

⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 037-13-SCN-CC dictada dentro del caso No. 0007-11-CN de 11 de junio de 2013.

⁶ Lo cual apunta, por ejemplo, la existencia de becas estudiantiles con cupos para ciertos grupos sociales, leyes “equiparadoras” de género, leyes intergeneracionales, exoneración de impuestos, entre otros.

⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 603-12-JP/19 dictada dentro de los casos No. 603-12-JP y 141-13-JP de fecha 5 de noviembre de 2019, párr. 17.



3. **La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.**” (énfasis añadido)

35. Este principio implica que la política fiscal del Estado debe **propiciar un escenario atractivo para el desarrollo de la economía y cumplir una función social**. Lo expuesto ha sido reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 017-18-SIN-CC, en la que señaló:

“Así mismo, el artículo 285 de la Constitución de la República dispone que: “La política fiscal tendrá como objetivos específicos; el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente aceptables”. **En consecuencia, el régimen tributario desarrollado a través de la política fiscal no solo debe ser visto como un sistema encaminado a lograr la recaudación de tributos, sino además su objetivo es promover la redistribución de los ingresos, la estimulación del empleo, entre otros. Lo cual se traduce en que el régimen tributario además de cumplir una función recaudatoria cumple una función social.**” (énfasis añadido)⁸

36. Una de las formas en las cuales se genera incentivos dentro de una política fiscal son las exenciones tributarias. En palabras de la Corte Constitucional, “estas exenciones responden a criterios económicos, públicos y sociales, y **tienden además a garantizar la tutela de los principios constitucionales tributarios que conforman el régimen tributario de cada Estado**” (énfasis añadido).⁹

37. Este principio constitucional guarda armonía con lo previsto en el artículo 284 numeral 2 de la Constitución, donde se señala que la política económica del Estado debe propender también a incentivar la producción de bienes y servicios, de acuerdo con lo siguiente:

“**Art. 284.-** La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...]”

2. **Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas**, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...).” (énfasis añadido)

⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 017-18-SIN-CC dictada dentro del caso No. 017-18-SIN-CC de fecha 1 de agosto de 2018.

⁹ Id.



38. Es decir, es claro que el régimen económico ecuatoriano, entendido este como la combinación de la política fiscal y la política económica, tienden a generar incentivos para la producción de bienes y servicios nacionales. Lo que el constituyente buscó con ello, es dinamizar la industria local y equiparar las condiciones de los productos nacionales con los productos importados.

39. Una de las formas de cumplir con este objetivo es adoptar políticas de comercio exterior que desincentiven las importaciones que afectan de forma negativa nuestra producción nacional, lo cual se consagra en el artículo 306 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y **desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional**, a la población y a la naturaleza. [...]”.*

40. Si bien la Corte Constitucional aún no ha analizado a profundidad este principio constitucional económico, es claro que el mismo está orientado a dar una mayor prevalencia y protección a los productos locales con el fin de impulsar el crecimiento económico del país y fortalecer la competitividad de nuestra industria nacional.

41. Si no existe un correcto análisis detrás de una política de importación que permita el ingreso de productos más baratos, los fabricantes locales pueden verse perjudicados y enfrentar dificultades para competir en el mercado. Esto puede llevar al cierre de fábricas y a la pérdida de empleos, lo cual afecta negativamente a la economía y a la estabilidad social.

42. Adicionalmente, si se permite la importación masiva de productos que también se fabrican a nivel nacional, la capacidad de producción propia puede debilitarse gradualmente. Esto deja a la economía vulnerable a las fluctuaciones del mercado internacional y a las decisiones políticas o económicas de otros países, lo que puede afectar negativamente la seguridad y la estabilidad económica del país.

43. Por lo tanto, es claro que la política económica y comercial ecuatoriana, tienden a generar incentivos para la producción de bienes y servicios nacionales. Por ello el constituyente buscó darle una prevalencia la industria local y con esto equiparar las condiciones de los productos nacionales con los productos importados.

44. Una norma que regula la importación de productos será inconstitucional por ser contraria al principio económico y comercial de incentivo a la producción nacional si tiene **como efectos que los productores nacionales se vean desincentivados a seguir manufacturando dicho producto.**



45. A continuación, se demuestra la incompatibilidad de las normas del **Tratado de Libre Comercio** acusadas.

IV

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL Y LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

46. Los tratados de libre comercio (TLC) han sido una herramienta clave en la globalización económica, promoviendo la apertura de mercados internacionales y la libre circulación de bienes. Sin embargo, su influencia en las economías locales, como la industria de paños húmedos, talcos, toallas sanitarias, pañales, colonias, etc., puede ser perjudicial para aquellos productores nacionales.

47. En este sentido, en esta sección se demostrará cómo la firma del **Tratado de Libre Comercio** afecta a los productores locales, y que aquello implica una vulneración al derecho a la protección de la producción local.

48. Si bien los TLC en líneas generales generan una mayor competencia y dinamismo en el mercado local, estos pueden tener efectos perjudiciales si no se toma en cuenta las características propias de cada mercado. No siempre se puede asimilar que los mercados se encuentran en igualdad de condiciones para que un TLC sea viable; y, sobre todo, constitucional.

49. Los TLC parte de una idea central: igualdad de condiciones para competir. Esta igualdad de condiciones, en no pocos casos, implica una vulneración de derechos. Es por ello, de hecho, que la Constitución otorga una protección especial a los productos nacionales.

50. Si bien la Corte debe realizar un examen de constitucionalidad, este debe ser complementado con un análisis técnico, como lo ha hecho en otros casos¹⁰. Esto, pues si no se comparan correctamente los mercados que pretenden ponerse en igualdad de condiciones, la suscripción de un TLC generará que los fabricantes locales se enfrenten a dificultades para competir con productos importados, donde sus costos de producción son sustancialmente inferiores o inclusive debido al incumplimiento de estrictas normas regulatorias.

51. La suscripción del TLC generará una desventaja competitiva, cierre de grandes y pequeñas empresas, pérdidas de empleos, además de una consecuencia inmediata: que los productores nacionales se vean desincentivados a seguir produciendo productos y que se anule la producción nacional.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 8-17-IN/23



52. Para evitar aquello, es necesario que el Estado ecuatoriano adopte medidas de protección reales en favor del productor nacional y garantice su competitividad frente a los productos del otro país con el que se firma el TLC, en este caso la República de China.

53. En el caso ecuatoriano, además, esta protección en favor del productor nacional es una obligación derivada de norma constitucional pues al amparo de los artículo 284 numeral 2, 304 numeral 3 y 306 hemos adoptado una postura clara para promover la producción nacional: desincentivar las importaciones que afectan los productos nacionales.

54. En el presente caso, las normas acusadas del **Tratado de Libre Comercio** desincentivan la producción nacional.

55. Ningún fabricante ecuatoriano de paños húmedos, talcos, toallas sanitarias, pañales y colonias va a sentirse incentivado a continuar manufacturando estos productos si sabe que se aumentó la **oferta de un mercado al cual ellos no pueden entrar a competir en igualdad de condiciones.**

56. No hay que dejar de analizar que el presente **Tratado de Libre Comercio** se ha firmado con la República de China, cuya densidad poblacional le permite tener una gran cantidad de mano de obra en comparación al mercado ecuatoriano. Además, se debe tener presente la poca transparencia y respecto al cumplimiento de normas regulatorias por parte del país asiático que le permite obtener una ventaja competitiva desleal con el resto de los países.¹¹

57. Esta falta de transparencia la podemos encontrar, por ejemplo, en el cumplimiento de normas de protección laboral y normas de protección ambiental.¹²

¹¹ Álvaro San Martín Rodríguez afirma: A pesar de que a nivel de riqueza y producción ha conseguido posicionarse competitivamente en los mercados internacionales, en materia de derechos laborales, sin embargo, todavía existe una considerable distancia. China adolece de un marco de derechos laborales poco actualizado a estándares internacionales que sí alcanzan muchos de sus principales competidores, a pesar de que la situación haya variado mucho desde que comenzaron las reformas de 1978 y su espectacular crecimiento económico. Ver más en "CONTEXTO LABORAL EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA. ESPECIAL REFERENCIA A LA INFLUENCIA DEL COVID-19" obtenido de: [file:///C:/Users/Estefania/Downloads/Dialnet-ContextoLaboralEnLaRepublicaPopularChinaEspecialRe-7640258%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Estefania/Downloads/Dialnet-ContextoLaboralEnLaRepublicaPopularChinaEspecialRe-7640258%20(1).pdf)

¹² De acuerdo con una publicación de AQUAE FUNDACIÓN: En las últimas décadas, China ha sufrido un grave deterioro ambiental y contaminación. Si bien las regulaciones como la Ley de Protección Ambiental de 1979 son bastante estrictas, se aplican deficientemente. **Las comunidades locales y los funcionarios gubernamentales las ignoran con frecuencia a favor de un rápido desarrollo económico.** China es el país con el segundo mayor número de muertos por contaminación del aire, después de India. Hay aproximadamente 1 millón de muertes causadas por la exposición a la contaminación del aire ambiente. (...)

China es el mayor emisor de dióxido de carbono del mundo, y ha sido clasificado como el decimotercer mayor en emisiones per cápita. El país también tiene importantes problemas de contaminación del agua. El 8,2% de los ríos de China habían sido contaminados por desechos industriales y agrícolas en 2019 y no eran aptos para su uso. Ver más en: <https://www.fundacionaquae.org/china-cambia-su-conciencia-medioambiental/>

58. Desde el año 2019, Zaimella ha evidenciado un incremento significativo en las importaciones de productos de origen Chino, en especial de pañitos húmedos, los cuales mantienen condiciones inusuales en sus declaraciones aduaneras, así como en el etiquetado de sus productos.

59. De esta manera, Zaimella en los últimos años ha presentado varias peticiones de investigación ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria con la finalidad de advertir a las autoridades competentes el ingreso descontrolado de productos de origen Chino. Sin embargo, seguimos evidenciando un comportamiento irregular en la importación y comercialización de los productos.

60. Se puede evidenciar que los productos importados desde China han incrementado su participación en el mercado ecuatoriano en más del 110% en los últimos tres años, generando un desplazamiento total de los productos de origen ecuatoriano, conforme se detalla a continuación:

Dimensionamiento Mercado- Pañitos Húmedos

MARCA	2019		2020		2021		2022				USD TOTALES	%SHARE (\$)
	und	Share	und	Share	und	Share	und	Share	Var (%)	Var (UN)		
MARCAS REGULARES	2.195 MM	76%	1.752 MM	72%	1.910 MM	75%	2.229 MM	63%	17%	319 MM	\$ 56 MM	70%
CHINOS	525 MM	18%	540 MM	22%	476 MM	19%	1.143 MM	32%	140%	667 MM	\$ 20 MM	25%
MARCAS PRIVADAS	150 MM	5%	134 MM	6%	159 MM	6%	180 MM	5%	13%	21 MM	\$ 4 MM	5%
TOTAL MERCADO	2.870 MM	100%	2.426 MM	100%	2.545 MM	100%	3.552 MM	100%	100%	1007 MM	\$ 80 MM	100%

- Mercado Total Pañitos Húmedos (MM de unidades)
- Venta ZM Unidades 2022: 820 MM unidades/ Venta ZM Dólares 2022: 14,7 MM \$.

DETALLE IMPORTACIONES

Producto terminado

Valores en UNIDADES

PAIS DE ORIGEN	2020	2021	2022	PESO 2022	2023 (mayo)	PESO 2023
CHINA	588.418.406	577.118.839	1.307.070.620	59%	651.062.225	79%
COLOMBIA	750.723.439	711.851.545	762.312.882	35%	176.660.336	21%
ESTADOS UNIDOS	578.924	1.617.696	1.981.009	0%	448.199	0%
MÉXICO	45.025.552		36.140.657	2%		0%
TURQUÍA	72.581.751	56.869.977	101.600.144	5%		0%
PERÚ		625.991		0%		0%
BRASIL	4.583.103			0%		0%
ITALIA	22.167	29.557		0%		0%
HONG KONG	153.586			0%		0%
TOTAL IMPORTACIONES	1.462.086.930	1.348.113.604	2.209.105.312	100%	828.170.760	100%

61. Si este escenario existe a la actualidad sin la vigencia del Tratado de Libre Comercio, con la entrada en vigencia del Tratado, la balanza se inclinará aún más en favor del país asiático afectando la producción nacional y desincentivando la inversión en el país.

62. Por ello, a la hora de analizar la constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio en el contexto del derecho a los productores nacionales a tener incentivos y protección en las relaciones de comercio exterior, la Corte Constitucional debe tomar en cuenta la realidad actual y la desigualdad material que existe entre Ecuador y China y que a pesar de que Zaimella solicitó la exclusión de todos sus productos durante las negociaciones, se está haciendo caso omiso ante la gran sensibilidad y evidente afectación a la Industria ecuatoriana.

63. Esta protección **NO** se cumple a cabalidad, si la única medida de protección es el diferente tiempo de desgravamen (inmediato) de los productos ecuatorianos en el mercado de China, en comparación al desgravamen que tienen los productos chinos en el mercado de Ecuador (17-30 años).

64. Esta medida resulta insuficiente pues el mercado Chino es tan amplio y competitivo que los productos ecuatorianos en realidad no tendrían una ventaja competitiva real. Por otra parte, el mercado ecuatoriano es tan pequeño que esta barrera de 17 años de supuesta ventaja, no será tal.

65. Esta diferencias de tamaños de mercados es tal, que bajo ningún concepto ni ahora ni en 17 años se puede señalar que se cumple con la norma de protección e incentivo al productor nacional si se permite la entrada de productos chinos sin ningún tipo de arancel.

66. La diferencia en el tamaño de mercados entre China y Ecuador y la gran ventaja industrial manufacturera que tiene China respecto a Ecuador requiere que se adopten medidas de acciones afirmativa para garantizar el derecho a la igualdad entre los dos países signatarios del **Tratado de Libre Comercio**.

67. Estas medidas de acciones afirmativa, en el contexto de la política exterior, se refiere a **mantener la protección arancelaria en favor de los productos ecuatorianos**.

68. En síntesis, la protección arancelaria es una necesidad imperativa frente a un competidor como China, que tiene un mercado que incluso genera incomodidades en economías mucho más desarrolladas que la ecuatoriana.

V SOLICITUD

69. En virtud de lo expuesto, solicito atentamente se acepte este escrito de *amicus curiae* y se declare que el artículo 3.4 del **Tratado de Libre Comercio** es inconstitucional.



VI

AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

70. Designo como mis abogados a los señores Juan Francisco Guerrero del Pozo, Xavier Palacios Abad, Paola Gaibor Arteaga y Juan Francisco Cárdenas a quienes autorizo para que, con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten los escritos e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses.

71. Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 620 y en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com

Firmo la calidad de mi comparecencia,

Emilio Suárez Salazar
Procurador Judicial
ZAIMELLA DEL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA

